



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00050-00

DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA

DEMANDADO: CLINICA MEDICOS LIMITADA hoy CLINICA MEDICOS S.A.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los sendos pedimentos que fueron presentados por las partes en el asunto en comento, lo cual se hará de la siguiente manera:

1. Por memorial visible a folio 14 del libelo genitor el señor JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA en su calidad de ejecutante, presenta escrito actuando en nombre propio, manifestando a través del mismo que haciendo uso de su derecho de desistir de la demanda, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, así como la consecuente cancelación y levantamiento de las medidas cautelares; condiciona su petición al hecho de que no se le impongan condenas en costas a las partes, en virtud de que el desistimiento se hace de buena fe y aprovechando que existe la posibilidad de dirimir el conflicto de manera amigable entre los sujetos procesales.

A fin de resolver el pedimento del actor, es necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Fluye de lo expuesto que es necesario correr traslado de la presente solicitud a la parte contraria es decir a la CLINICA MEDICOS LIMITADA hoy CLINICA MEDICOS S.A., a fin de determinar si la misma se opone o no a la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones presentado por el actor, por lo que se correrá traslado a la parte demandada para que dentro de los tres (03) días siguiente a la notificación de la presente providencia se pronuncie al respecto, lo que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

2. De otra parte, se acepta la revocatoria del poder que hace el demandante a su apoderado judicial Dr. LUIS ÁNGEL ÁVILA SILVERA, por encontrarse que su petición se compadece de las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C.G.P.

En el mismo sentido, deben resolverse los múltiples memoriales incoados por el otrora apoderado judicial del ejecutante Dr. ÁVILA SILVERA quien advierte en sus escritos que el despacho no podrá acceder a la pretensión del ejecutante de terminación del proceso por haber desistido de las pretensiones de la demanda y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, porque no actúa a través de apoderado judicial y debido a la calidad del proceso no existe ninguna posibilidad de que la parte demandante pueda actuar en nombre propio, razón por la cual esa solicitud, deberá impetrarla a través de un profesional del derecho, aportando previamente el paz y salvo que deba expedir el suscrito, toda vez que se le ha revocado el poder.

Frente a tales afirmaciones, debe recordarle el despacho al togado que el artículo 76 del C.G.P. del proceso no exige como requisito para aceptar la revocatoria del poder que se aporte un paz y salvo que acredite el pago de honorarios, pues señala la norma en mención que solo es imperativa la presentación del escrito en tal sentido para que el juez lo reconozca, ya que ni el juez ni las partes pueden oponerse de ninguna manera ante tal deseo del actor. Igualmente la exigencia del paz y salvo a que hace referencia según dicho de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹ solo tiene efectos en el ámbito disciplinario según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007,

“Aceptar un poder dentro de un proceso sin exigir el paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007, sobre faltas a la lealtad y honradez con los colegas. En este sentido, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que, para el caso concreto, la disciplinada debió, antes de proseguir con la actuación, exigirle a su cliente el paz y salvo y no asumir la gestión encomendada en detrimento de los intereses patrimoniales de la quejosa (...)” Por tal razón, tal situación no es óbice para que se acepte la revocatoria al poder que inicialmente se le concedió.

Finalmente, frente a la afirmación de que el memorialista no puede desistir por estar actuando en nombre propio y no a través de apoderado judicial, recordemos al memorialista que el artículo 314 del C.G.P.; señala: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Se desprende de la norma que la facultad radica inicialmente en cabeza de la parte demandante la facultad de disponer del derecho en litigio o capacidad de desistir de la demanda, por lo que no es ceñida a la realidad sustancial su afirmación en tal sentido, pues el derecho del que se está desistiendo gravita en la esfera personal del señor MONSALVE VALENCIA, por lo que puede el directamente acudir ante el Juez por autoridad de la ley para ponerle en conocimiento tal situación, por lo que cualquier inconformidad al respecto se tiene que dirimir a través de una demanda laboral o un incidente de regulación de honorarios por cuanto no es posible acceder a su pretensión en tal sentido.

3. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.171.141 y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.303 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A. identificada con el NIT 824.001.041-6, quien actúa a través de su representante legal CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.935.254 de Agustín Codazzi.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 76001110200020100044901, mar. 13/13 M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2a7257e4c061903ce09827cd7f65ee23336f62d7cead87f5578be9cca5a999**

Documento generado en 30/08/2022 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>